



**RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 235**

**SANTIAGO,** 8 de febrero de 2012

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; el nombramiento de que da cuenta la Resolución N° 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 19.966, es función de esta Superintendencia, velar y fiscalizar los cumplimientos cabales y oportunos de las leyes e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por las instituciones de salud previsual, por el Fondo Nacional de Salud, y por los prestadores de salud.
2. Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece las normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, en su artículo 25, reiteró la obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
3. Que, al efecto, cabe recordar que esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de entregar a los pacientes información relacionada con las GES, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información Paciente GES".

Por su parte, la Circular IF/N° 142 de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al Formulario de Constancia de Información Paciente GES con la incorporación de antecedentes adicionales relativos a los datos personales del paciente GES para facilitar su contacto y ubicación.

Ambas disposiciones están contenidas en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

4. Que, el día 7 de abril de 2011, el Subdepartamento de Control de Garantías de Salud de esta Superintendencia, en la actualidad denominado Subdepartamento de Fiscalización GES, realizó una fiscalización al prestador de salud "CESFAM Amanecer", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnosticara una patología o condición de salud amparada con las GES, prevista en las normas citadas. De esta fiscalización se

constató que, de una muestra de 20 casos, en el 70% de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación hecha al Paciente GES.

5. Que, por Ordinario IF/Nº 4158, de 7 de junio de 2011, se representó al Alcalde de la Municipalidad de Temuco, el incumplimiento de dejar constancia de la notificación al paciente GES en todos los casos que correspondía efectuarla.
6. Que, los descargos hechos valer con fecha 25 de julio 2011, resultan extemporáneos, de conformidad al plazo de 10 días hábiles establecido en el Capítulo VI del Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que en su presentación, el Alcalde (S) de la Municipalidad de Temuco, señala que el CESFAM tiene implementado el software Rayen con registro clínico electrónico, estando en dicho sistema prácticamente todos los procesos respaldados por lo que se requiere de un mayor tiempo para el registro de las atenciones, tanto en ficha clínica y formularios digitales.

Por otra parte, menciona, que el rendimiento para la atención es el mismo que tienen los Establecimientos sin registro clínico electrónico, lo que dificulta el llenado del formulario de notificación GES.

Agrega, que con el tiempo se incorporó el formulario de notificación al Sistema Rayen, lo que permitiría imprimir la constancia GES, sin embargo esto no dio resultado, principalmente porque el diagnóstico no es marcado como GES, por lo tanto el formulario no se despliega y porque no se cuenta con impresoras en los box de atención.

En vista de lo anterior, explica que intentó centralizar la impresión de las notificaciones, lo que resultó inefectivo ya que la búsqueda del documento implicaba un desplazamiento y uso de mayor tiempo por parte de los profesionales. A su vez, los pacientes no esperaban la entrega del documento y al centralizar la entrega en la Oficina GES, la falta de recurso humano también dificultó el proceso.

Indica, que las patologías GES diagnosticadas en el SAPU se ingresan al sistema sólo cuando otra Unidad entrega al usuario una canasta de prestaciones GES, ya que en el Servicio de Urgencia, por las características propias de la Unidad, no se notifica.

Señala, que al efectuar una revisión a las fichas clínicas, se determinó que no hubo vulneración de ninguna Garantía.

A continuación, detalla las estrategias y medidas implementadas:

- 1.- Se individualizaron a los Médicos que no han cumplido con la Notificación GES.
- 2.- Se realizó una reunión con todos los involucrados a fin de tomar medidas y acuerdos.
- 3.- Se instruye la obligatoriedad de la Notificación GES, lo que será permanentemente monitoreado.
- 4.- Se advierte acerca de la aplicación de medidas administrativas ante la persistencia del incumplimiento. Estos fueron acuerdos sostenidos en reunión el día 18 de mayo de 2011.
- 5.- Se incorporan otros actores, además del Médico, en la entrega de la notificación.

7. Que, analizados los antecedentes acompañados, cabe señalar que la obligación de esta Superintendencia consiste en verificar el cumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES, fiscalización que se efectúa a través de la solicitud de las constancias que deben quedar en copia en el respectivo prestador, a disposición de esta Superintendencia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

Al respecto, en la fiscalización practicada fue posible verificar la existencia de 6 constancias de notificación, de los 20 casos revisados.

8. Que, en relación con el resultado de fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la referida notificación, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera Informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo verificar el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.

Por lo tanto, y luego de más de 6 años de vigencia del Régimen GES, este tipo de infracciones no puede estar justificada en problemas de gestión, menos aún en la atención primaria, que constituye la puerta de entrada obligatoria al Régimen GES, para los afiliados y beneficiarios del Régimen Público de Salud.

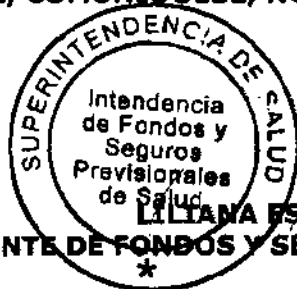
En consecuencia, la falta de constancia de la notificación que se le reprocha al CESFAM Amanecer, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explicitas.

9. Que los descargos formulados en forma extemporánea, no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el CESFAM Amanecer, por cuanto el mismo Director del establecimiento reconoció el incumplimiento de la obligación sin dar una explicación que lo excusara.
10. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

#### RESUELVO:

**AMONESTAR**, al CESFAM Amanecer, por el incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el Inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE,**



**LILIANA ESCOBAR ALEGRIA**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

AG/LLB

#### DISTRIBUCIÓN:

- Alcalde de la Municipalidad de Temuco.
- Director del CESFAM Amanecer.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°235 del 28 de marzo de 2012, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Lilitiana Escobar Alegria, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de Marzo de 2012.

**Carolina Canessa Mendez**  
**MINISTRO DE FE**

